



SALA PENAL

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 05 266 60 00203 2015 05673
Procesada: Marta Lucía Restrepo Upegüi
Delito: Estafa
Asunto: Apelación de sentencia ordinaria
Interlocutorio: N° 42 aprobado por acta 83 de la fecha
Decisión: Decreta preclusión por prescripción de la acción penal

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

Pronunciamiento sobre la apelación presentada por la representación de las víctimas contra la sentencia ordinaria que emitió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado (Antioquia) el 2 de octubre de 2023, por la cual absolvió a MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI¹ de la acusación por Estafa.

1. HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación:

“El día 17 de marzo de 2009 la señora PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ le vende a la señora MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI mediante escritura pública número 1178 de la Notaría Primera de Envigado; un bien inmueble ubicado en este municipio, en la carrera 33 número 37 sur 43, piso 2, Edificio Restrepo Velásquez.

Como propietaria del inmueble antes mencionado, la señora MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI, vende este bien inmueble a los hermanos Ana Isabel,

¹ De acuerdo con el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (soporte de la estipulación probatoria número uno, consistente en la plena identidad de la causada) el nombre de la procesada es **MARTA** y no **MARTHA** como se reseñó en algunos apartes de la sentencia de primera instancia.

Marta Inés, Ángela Leonor y Juan Alberto Montoya Poveda, por la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000) en efectivo, el día 25 de agosto de 2011, se realiza contrato de compraventa.

El día 04 de octubre de 2011, en la Notaría Primera de Envigado, se firma escritura pública número 3150, donde la señora MARTA LUCÍA vende a los hermanos Montoya Poveda. Mientras se daban estas diligencias, la familia Montoya Poveda, compradores de buena fe, previo a la compra fueron a mirar dicho inmueble, presentándose la señora PATRICIA RESTREPO como vecina del primer piso y manifestándole a las víctimas que compraran el inmueble, que era muy bueno, que se veía que eran buenas personas, que los felicitaba si se compraban esta propiedad, que iban a quedar de vecinos.

En el transcurrir de estos hechos, la señora PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ siempre estaba en el sitio donde se llevaría a cabo las diligencias. Cuando se hizo la compraventa la señora RESTREPO VELÁSQUEZ estaba en el sitio donde se extendió el documento de promesa de compraventa, en la parte de afuera y, cuando se extendió la escritura, también estaba en el mismo sitio y conversando con la señora MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI, una vez le fue entregado el dinero a esta por parte de las víctimas; la señora MARTA LUCÍA², subsanó una hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble.

Ya teniendo el bien inmueble saneado, la señora PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ, demanda a su amiga con parentesco de afinidad, por lesión enorme sobre ese mismo apartamento que ella estaba ofreciendo, el día 23 de septiembre de 2011.

En sentencia del 14 de mayo de 2015 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Envigado, se declara la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, se ordenan las restituciones mutuas. A pesar de conocer esta situación la señora MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI obrando de mala fe y dolosamente, enriqueciendo su patrimonio en ciento veinticinco millones de pesos, enajena el inmueble de marras con la ayuda de su amiga PATRICIA RESTREPO”.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de octubre de 2017 se corrió traslado del escrito de acusación contra PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ y MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI de acuerdo con la Ley 1826 de 2017, a quienes se acusó como coautoras de Estafa (artículo 246 del CP), cargo al cual no se allanó ninguna de ellas.

Radicado el escrito de acusación, correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, ante el cual **—luego de múltiples aplazamientos por parte de la**

² Según corrección del escrito de acusación hecha en la audiencia concentrada, toda vez que en el inicialmente presentado se alude a Patricia Restrepo, pero quien subsanó la hipoteca fue la precitada.

defensa— se llevó a cabo la audiencia concentrada en varias sesiones —27 de abril de 2018, 12 de julio de julio y 9 de diciembre de 2021— y culminó el 21 de octubre de 2022, cuando se precluyó el proceso penal por muerte en favor de PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ.

El juicio oral contra MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI se inició el 10 de marzo de 2023 y culminó el 22 de agosto de 2023, con la emisión del sentido del fallo —de carácter absolutorio—.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

Consideró el juez *a quo* que no obtuvo el convencimiento necesario —de conformidad con el artículo 381 del CPP— para establecer la responsabilidad penal de MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI en los hechos objeto de juzgamiento, en tanto no se demostró que ella haya realizado el elemento principal de la Estafa, esto es los artificios o engaños para lograr el fin propuesto con esa conducta punible.

Señaló la judicatura que con las pruebas practicadas en el juicio oral se acreditaron las siguientes circunstancias:

- (i) El 17-03-2009 PATRICIA (vendedora) y MARTA LUCÍA (compradora) suscribieron escritura pública de compraventa del bien inmueble propiedad de la primera, la cual se inscribió en la Oficina de Registros Públicos correspondiente el 01-04-2009.
- (ii) En los años 2009 y 2010, MARTA LUCÍA constituyó hipotecas y ampliación de hipotecas sobre el mencionado inmueble.
- (iii) En febrero de 2011, esto es, antes de la demanda de PATRICIA a MARTA y del negocio con los hermanos Montoya Poveda, se realizó un avalúo retrospectivo a marzo de 2009, conceptuando el valor de la propiedad en más de \$80.000.000.
- (iv) El 23 de agosto de 2011, es decir, 2 años y casi 5 meses después, PATRICIA demandó civilmente por lesión enorme a MARTA, quien tenía en su cabeza la propiedad del inmueble.
- (v) Dos días después, el 25-08-2011, MARTA LUCÍA suscribió contrato de promesa de compraventa en calidad de vendedora en favor de los hermanos Montoya Poveda.
- (vi) (vi) Al día siguiente, el 26-08-2011, se elevó escritura pública mediante la cual se cancelaron las hipotecas y las ampliaciones impuestas al inmueble, inscripción que se asentó el 2 de septiembre del mismo año.
- (vii) El 22 de septiembre de 2011, el Juzgado Civil admitió la demanda, y
- (viii) El 4 de octubre de 2011 se elevó la escritura pública de compraventa en favor de los hermanos Montoya Poveda, la cual se registró el día 21-10-

2011, es decir, con posterioridad a la limitación impuesta por Juez Civil, de inscripción de la demanda que ocurrió el 11-10-2011.

Argumentó el juez que era indispensable determinar la concurrencia del primer requisito del tipo penal de Estafa, es decir el empleo de artificios o engaños, por lo cual había que establecer si para el momento de la compraventa suscrita entre MARTA LUCÍA y los Montoya Poveda —25 de agosto de 2011— la procesada conocía que había sido demandada por PATRICIA —dos días antes, esto es el 23 de agosto de 2011— toda vez que para la Fiscalía y los testigos de cargo, el engaño de MARTA consistió en que (i) conocía de la lesión enorme y aun así les vendió a los hermanos Montoya Poveda, y (ii) ocultó su familiaridad con PATRICIA.

Sin embargo, tras la valoración de las circunstancias previamente relacionadas y la información vertida en el juicio oral por los testigos de cargo —Juan Alberto, Ana Isabel, Ángela Leonor, Fabiola y Marta Inés Montoya Poveda— y de descargo —Juan Pablo Velásquez Velásquez y la procesada MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI— concluyó el juez que no se demostró fehacientemente que la acusada conocía de la presentación de la demanda en su contra —por lesión enorme— y mucho menos que se hubiera puesto de acuerdo con la tía de su exesposo —PATRICIA RESTREPO— para presentarla, pues los hermanos Montoya Poveda llegaron a dicha conclusión porque al parecer PATRICIA se los dijo, pero no porque les constara directamente, situación que la acusada y su exesposo negaron con absoluta contundencia, y agregó el juzgador:

“(…) las apreciaciones de las víctimas —que, aunque hay que decirlo no resultan descabelladas frente al resultado final—, no tienen la suficiente capacidad suasoria para dar por sentado que de manera deliberada y consciente MARTA se dejó demandar en la jurisdicción civil con el firme propósito de abandonar el proceso y obtener una decisión desfavorable a sus intereses.

Así, Juan Alberto, Ana Isabel, Ángela Leonor, MARTA Inés y MARTA Fabiola hacen estimaciones basadas en el evidente perjuicio que sufrieron y que no desconoce el Despacho, pero al mismo tiempo, emerge dubitación de si en verdad MARTA LUCÍA conocía de la demanda civil en su contra y que en virtud de ello negoció el bien, con la intención de perjudicar a las víctimas. Recuérdese en este punto que, la acusada tuvo la propiedad por más de dos años, además que constituyó hipotecas, que según sus dichos eran la razón de ser para la venta, momento en el cual dígase de una vez, no existía prohibición alguna para el acto de enajenación.

En igual sentido debe significarse que no resulta imaginario que una persona ignore que haya sido demandada por otra, tal y como lo afirma la encartada, pues el mismo acto de la demanda no supone que (i) un juzgado vaya a acceder a medidas cautelares previas y/o (ii) que la pretensión sea favorable a los intereses del demandante.

Adviértase además que, tampoco existe pleno conocimiento que para el momento de la suscripción del contrato de compraventa que tuvo lugar el día 4 de octubre de 2011, MARTA conocía que la demanda había sido admitida, lo que sucedió el

22 de septiembre del mismo año, entre otras porque la notificación a aquella sólo se dio mediante Curador Ad-Litem el 30 de abril de 2012.

Ocurrió claro está que una vez celebrada la escritura pública de compraventa, la inscripción como propietarios de los hermanos Montoya Poveda no fue inmediata en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de tal suerte que en el interregno se inscribió la medida de inscripción de la demanda a propósito de la acción civil promovida por PATRICIA.

Tampoco resulta suficiente para el Despacho que se diga que una vez ocurrió la venta, MARTA ya no era localizable, porque si se tiene que el negocio se realizó sin irregularidad alguna, nada más allá de lo normal, resultó que haya cambiado su lugar de residencia.

Es verdad, pues así ella misma lo reconoce, que luego por los hermanos Montoya Poveda, MARTA se enteró de la demanda por lesión enorme, como también es cierto que al parecer incluso asistió a una audiencia de conciliación,³ pero con certeza no sabe el Despacho si para este momento podía ejercer una defensa efectiva de sus intereses o si por el contrario asumió una actitud dolosa de derrota.

Tampoco se probó con suficiencia, a pesar que una de las víctimas se refirió a ese particular que no se les haya permitido hacerse presente en el proceso civil, pues leída la sentencia del Juzgado de conocimiento, nada se dice al respecto, así como también se ignora el contenido del recurso que se dice se elevó y la decisión de segundo grado.

Puede entonces concluirse que (i) al momento de la escritura pública de compraventa, el negocio jurídico se podía adelantar sin problema alguno, pues no había restricción conocida; (ii) que los dineros entregados por los hermanos MONTOYA POVEDA se utilizaron en efecto para pagar las hipotecas, asunto que les fue debidamente informado por MARTA y (iii) Que la vivienda les fue entregada saneada y físicamente con posterioridad.

Ahora bien, si en efecto, PATRICIA les insistió a los hermanos Montoya Poveda para adquirir la vivienda conociendo que posteriormente iba a presentar una demanda por lesión enorme, ese comportamiento le es reprochable única y exclusivamente a ella, pues puede pensarse sin afanes que esperó a que la vivienda fuera vendida, se sanearan las hipotecas y, por ende, recuperar el inmueble sin problema alguno.

De otro lado, admitiendo que resulta altamente sospechoso, el transcurso material de los acontecimientos fácticos, no se puede decir lo mismo de MARTA, quien, se itera, vendió una propiedad que podía vender, cumplió con sanear el inmueble, luego lo entregó y se fue del sitio a otro lugar. Mírese incluso que, los hermanos Montoya Poveda han permanecido en la vivienda por más de 10 años, sin que se conozca, pues nada se habló al respecto, que les haya sido perturbada su propiedad, en vida por PATRICIA, o después de su fallecimiento por alguno de sus herederos, así como tampoco por MARTA. Con todo entonces, las maniobras engañosas que se le atribuyen a MARTA no aparecen diáfanas, al punto de considerarlas constitutivas de Estafa”.

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La representación de víctimas está inconforme con la absolución proferida en favor de MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI, y pretende que se revoque y en su lugar se

³ Página 8 de la sentencia 024 del 14-05-2015, Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Envidado, visible en PDF068 del expediente digital.

condene mínimamente como cómplice, porque con las pruebas practicadas en el juicio oral si se obtiene el conocimiento suficiente para ello, contrario a lo considerado por el juez, quien hizo una indebida valoración probatoria.

Dijo el recurrente que Juan Alberto Montoya Poveda, dio cuenta del interés de PATRICIA en que ellos compraran el inmueble *“porque se les veía buenas personas y los quería como vecinos”*, lo que es indicativo de que PATRICIA estaba interesada en una compra rápida con el objeto de no perjudicar a quien le había vendido un tiempo atrás —MARTA— y cuyo esposo era su pariente. Ya la demanda por lesión enorme *“estaba en camino”*, luego el resultado no perjudicaría económicamente en nada a MARTA y al esposo de esta Juan Pablo Velásquez —sobrino de PATRICIA— situación que permite inferir razonablemente que MARTA LUCÍA tenía conocimiento de lo que *“maquinaba”* PATRICIA RESTREPO en perjuicio de la familia Montoya Poveda, pues no es lógico que siendo vecinas y además existiendo vínculo familiar entre ambas mujeres, la procesada ignorara completamente las intenciones de PATRICIA, tendientes a la rescisión del contrato por lesión enorme. Sumado a ello, MARTA LUCÍA al referirse a sus relaciones con PATRICIA, antes de la negociación, dijo que *“solo eran de saludo”*, para ocultar la colaboración de aquella en favor del negocio entre MARTA y los hermanos Montoya Poveda.

Agregó el apelante que una vez concretado el negocio entre MARTA LUCÍA y los Montoya Poveda aquella puso de presente las medidas cautelales impuestas sobre el inmueble y luego de recibir un anticipo de \$70.000.000 y sanear el bien, desapareció, lo cual indica que *“sabía que la treta urdida por PATRICIA, no afectaría a MARTA y a su pariente, esposo de esta, y como retribución desaparecería de la escena, para ocultar su participación en el reato. Esta es una colaboración posterior al hecho delictual, el que se le debe atribuir a MARTA como cómplice”* (subrayado original).

Añadió el apoderado de las víctimas que, cuando finalmente los Montoya Poveda localizaron a MARTA, esta manifestó que no tenía nada que ver con el problema, pues ya había vendido, es decir que mostró desinterés en ayudar a solucionar el problema de la lesión enorme, lo que a su vez es indicativo de la colaboración necesaria que brindó a la comisión del ilícito, consistente en ocultar a los compradores la demanda por lesión enorme. Inclusive, uno de los testigos dijo que PATRICIA RESTREPO le contó que MARTA LUCÍA sabía que ella demandaría, por lo tanto PATRICIA delató a MARTA y *“le achaca el conocimiento que ella negó en juicio oral”*. Así que todos los relacionados indicios apuntan a que MARTA *“conoció en algún momento de la*

conducta delictiva de PATRICIA y por ello, bien antes del hecho, o al momento o con posterioridad a él, se desprende la participación de aquella en el reato”.

Añadió el apelante que otras situaciones que permiten concluir la responsabilidad penal de MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI, es que no quiso defenderse en el proceso por lesión enorme, al punto que la notificación del mismo se surtió a través de curador ad-litem, siendo extraño rehuir a la defensa de sus propios intereses, pues ello permitiría que el proceso avanzara sin dificultad probatoria, de allí el pacto entre PATRICIA y MARTA LUCÍA para perjudicar a los compradores. Igualmente se probó que el 07/02/2011 la Sociedad Inmobiliaria Asociados Cía. Ltda. realizó un avalúo comercial con retroactividad al 17 de marzo de 2009 sobre el inmueble que para la época era de MARTA LUCÍA RESTREPO, siendo extraño que dicha diligencia se hubiera hecho sin el conocimiento de la procesada, quien se hallaba habitando el bien, de donde se infiere que MARTA era consciente de la demanda que cursaba en su contra, pero que en nada la afectaría, dado que con la venta a los hermanos Montoya ella recibiría dinero suficiente para pagar las medidas hipotecarias que tenía el inmueble y le sobraría para reponer lo sufragado por la vivienda.

Expuso también el apelante que otra situación que compromete la responsabilidad de MARTA LUCÍA es el hecho de que la demanda por lesión enorme en su contra fue instaurada por PATRICIA RESTREPO dos días antes de la celebración del contrato de compraventa entre la procesada y los Montoya Poveda, lo cual significa que las dos damas coordinaron los tiempos para que la lesión enorme no perjudicara a MARTA sino que se beneficiara con el dinero que recibiera de los hermanos Montoya, como efectivamente ocurrió.

De otro lado, resaltó el defensor las incoherencias que en su criterio se presentaron entre los testigos de descargos, de cara a restar credibilidad a los mismos. Reiterando finalmente que en este caso no hay duda razonable sino que concurren las exigencias legales para emitir sentencia condenatoria.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA COMO NO RECURRENTE

Manifestó que se demostró con pruebas, argumentos y debida defensa la inocencia de MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI, por lo cual solicitó confirmar la sentencia absolutoria proferida en primera instancia en favor de la procesada por Estafa.

6. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, que hace parte de este distrito judicial.

7. CONSIDERACIONES

Sería del caso establecer si acertó el funcionario *a quo* al absolver a MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI del punible Estafa⁴, pero como desde el 24 de octubre de 2023 operó la prescripción de la acción penal, ello imposibilita emitir pronunciamiento de fondo, siendo pertinente indicar que este caso fue asignado por reparto al suscrito magistrado sustanciador el 24 de octubre de 2023 a las 2 de la tarde, fecha en la que precisamente se consolidó el fenómeno prescriptivo. Los siguientes soportes dan cuenta de tal situación:

Servicio Usuarios Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín
Para: Jorge Enrique Ortiz Gomez
CC: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Medellín
4672 Dr. JORGE ENRIQUE OR...
DESCARGADO
PROCESO PENAL - SEGUNDA INSTANCIA
052666000203201505673
JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ
Radicado 052666000203201505673
Procesado MARTHA LUCIA RESTREPO UPEGUI C.C. 32351744
Delito ESTAFA
Ad-quo JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO DE ENVIGADO
Asunto: APELACION DE SENTENCIA
24/10/2023 08:14AM
SENTENCIA 02/10/2023
Cordial saludo señor Magistrado.
Me permito remitir el cuaderno digital de primera y segunda instancia del proceso penal de la referencia; lo anterior para su conocimiento y trámite pertinente en segunda instancia, por favor, trasladar la carpeta al OneDrive del despacho a través de la opción "mover" y no "copiar", en aras de evitar congestionar la cuenta de OneDrive del suscrito la cual está llegando al límite de su capacidad de almacenamiento.
Muchas gracias.
MARIA ALEJANDRA BALLESTERO S ARANGO
Escribiente Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN OFICINA DE REPARTO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 24/oct./2023

Página 1

GRUPO SENTENCIAS CON JUICIO ORAL SEGUNDA INSTANCIA

DESPACHO	NUMERO	FECHA DE REPARTO
014	4672	24/oct./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ

IDENTIFICACION

ESTAFA

32351744

NOMBRE

ESTAFA

MARTHA LUCIA

APELLIDO

RESTREPO UPEGUI

PORTE

02 *"

01 *"

מאגיסטראט און ריפארטיר

OBSERVACIONES:

JUZG 1 PENAL CTO ENVIGADO RAD 2015-5673

C02001-OJ02X25
pmarulac

FUNCIONARIO DE REPARTO

⁴ Se acusó por Estafa simple, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 267 del CP. a pesar de ser agravada por la cuantía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 292 del CPP y 86 del CP, interrumpido el término de prescripción de la acción penal, con la formulación de la imputación, comenzará a correr nuevamente por uno equivalente a la mitad del señalado en el artículo 83 del CP —la pena máxima de prisión establecida en la ley penal para la respectiva conducta— que no podrá ser inferior a tres años

En el caso concreto, a MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI se le acusó —por el procedimiento abreviado, Ley 1826 de 2017— por Estafa (artículo 246 del CP)⁵ delito que acarrea una pena de prisión máxima de 12 años. El traslado del escrito de acusación se surtió el **24 de octubre de 2017**, es decir que a partir de ese momento —bajo el entendido que ese trámite equivale a la formulación de imputación— comenzó a correr nuevamente el término de prescripción, pero esta vez por la mitad de la pena de prisión máxima fijada en la ley para la respectiva conducta (artículos 86 del CP), es decir por 6 años, los cuales se cumplieron **el 24 de octubre de 2023**, por lo cual procede decretar la prescripción de la acción penal y en consecuencia precluir el asunto, por cuanto el Estado perdió la potestad punitiva para continuar el trámite judicial a partir del momento en que se consolidó el fenómeno extintivo; sin embargo, de acuerdo con el artículo 80 del CPP los efectos de la extinción de la acción penal no se extienden a la acción civil derivada del injusto, ni a la acción de extinción de dominio.

Luego entonces, se decretará la preclusión de la actuación en favor de MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI por la causal 1° del artículo 332 del CPP, esto es, imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, en tanto se configuró la prescripción de la misma, y se compulsarán las copias correspondientes con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se evalúe si hay lugar a investigar la falta disciplinaria que ha podido cometerse por los funcionarios que tuvieron a su cargo el trámite y decisión de este proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO Declarar la prescripción de la acción penal del delito de Estafa por el cual fue procesada MARTA LUCÍA RESTREPO UPEGÜI y, por consiguiente, decretar en su favor la preclusión de la actuación.

SEGUNDO Contra esta decisión no procede recurso alguno, y por lo tanto se ordena la devolución inmediata del proceso al juzgado de origen.

TERCERO Compulsar las copias correspondientes con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se evalúe si hay lugar a investigar las faltas disciplinarias que han podido cometerse por los funcionarios que tuvieron a su cargo el trámite y decisión de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

LC

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d385f9d39644231cb69cdf8e371653e0075fafeefc1d0a63c13c4d3613e4476b**

Documento generado en 28/05/2024 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>